CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
11 JUN. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 13:04

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10747/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30647, LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SUS TRABAJADORES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente proyecto de ley:

- Proyecto de Ley **10747/2024-CR**[1], Ley que modifica la Ley 30647, a fin de que los servidores del Tribunal Constitucional no se encuentren dentro del ámbito de la ley SERVIR.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Vigesimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de junio de 2025, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Chacón Trujillo, Nilza Merly, congresista accesitaria que votó en reemplazo del congresista titular Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Flores Ruiz, Víctor Seferino, congresista accesitario que votó en reemplazo de la congresista titular Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín; Elías Ávalos, José Luis; Juárez Calle, Heidy Lisbeth; Cerrón Rojas, Waldemar José; Mita Alanoca, Isaac; Muñante Barrios, Alejandro; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Williams Zapata, José Daniel; Cutipa Ccama Víctor Raúl; Azurín Loayza, Alfredo, congresista accesitario que votó en reemplazo del congresista titular Valer Pinto, Héctor; Morante Figari, Jorge Alberto; Flores Ramírez, Alex Randu; Echaíz Ramos Vda. de Núñez, Gladys Margot; con el voto en **contra** de la congresistas: Luque Ibarra, Ruth; con ningún voto en **abstención**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Proyecto de Ley **10747/2024-CR**, Ley que modifica la Ley 30647, fue presentado por el congresista de la República **ALEJANDRO SOTO REYES** del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 8 de abril de 2025, y fue decretado el 9 de abril de 2025 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

[1] Proyecto de Ley 10747/2024-CR. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc1Njk0/pdf

2.1. Proyectos normativos de modificación de la Ley 30647

Sobre los proyectos normativos de modificación del artículo único de la Ley 30647, no se cuentan con antecedentes desde el año 2013 (publicación de la Ley Servir) a la fecha.

2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo se solicitaron las siguientes opiniones.

2.1.2.1. Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley Proyecto de Ley 10747/2024-CR

Mediante oficios Nº 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483 y 1593-2024-2025-CCR/CR se solicitó opinión a las siguientes instituciones públicas y especialistas sobre el Proyecto de Ley 10747/2024-CR.

Cuadro 1

Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 10747/2024-CR

Oficio Nº	Entidad	Nombres y Apellidos	Especialidad / Cargo	Fecha de envío
OFICIO Nº 1477-2024-2025-CCR/CR	SERVIR	Guillermo Steve Valdivieso Payva	Presidente de SERVIR	28/04/2025
OFICIO Nº 1478-2024-2025-CCR/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	Gustavo Lino Adrianzén Olaya	Presidente del Consejo de Ministros	28/04/2025
OFICIO Nº 1479-2024-2025-CCR/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	José Antonio Salardi Rodríguez	Ministro de Economía y Finanzas	28/04/2025
OFICIO Nº 1480-2024-2025-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Cóndor	Defensor del Pueblo	28/04/2025
OFICIO Nº 1481-2024-2025-CCR/CR		Víctor Óscar Shiyin García Toma	Miembro del Consejo Consultivo de la	28/04/2025

			Comisión de Constitución y Reglamento	
OFICIO Nº 1482-2024-2025-CCR/CR		Ernesto Julio Álvarez Miranda	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	28/04/2025
OFICIO Nº 1483-2024-2025-CCR/CR		Gerardo Eto Cruz	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	28/04/2025
OFICIO Nº 1593-2024-2025-CCR/CR		Natale Juan Camilo Amprimo Pla	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	13/05/2025

Nota: Comisión de Constitución y Reglamento, mayo de 2025.

A la fecha la Comisión ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión realizadas al Proyecto de Ley 10747/2024-CR, conforme se detalla a continuación.

- El doctor Ernesto Álvarez Miranda mediante opinión respecto al proyecto de ley que modifica la Ley 30647, con documento de fecha mayo de 2025[2], señala que "*el Tribunal Constitucional cumple un rol crucial como garante de la Constitución al poseer una autonomía constitucional (artículo 201 de la Constitución Política); es decir, no depende de ninguno de los poderes del Estado. Así, no solo tiene la función de controlar la constitucionalidad de las leyes, sino también de evitar que alguno de los poderes del Estado traspase sus límites e invada competencias ajenas, pues, su independencia y firmeza resultan indispensables para resguardar el estado constitucional de derecho*"[3].

[2] Álvarez Miranda, E. "Análisis constitucional respecto al proyecto de ley que modifica la Ley 30647 (Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones)". En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg3MTM5/pdf

[3] Álvarez Miranda, E. "Análisis constitucional respecto al proyecto de ley que modifica la Ley 30647 (Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del

Afirma el doctor Álvarez Miranda que la Ley 30057, Ley del Servicio Civil se diseñó con el objetivo de modernizar la administración pública, promoviendo la meritocracia, eficiencia y profesionalización de la función pública, sin embargo, su aplicación al personal del Tribunal Constitucional no resulta adecuada, ya que este no es una entidad administrativa ordinaria, encontrándose en una situación diferenciada al resto de entidades adscritas al régimen Servir[4].

Por lo que concluye que "*el Tribunal Constitucional, como órgano autónomo y especializado, requiere de un régimen laboral que no solo respete su independencia funcional, sino que además promueva la progresión y especialización de su personal. La aplicación de la Ley N° 30647, en lugar del Régimen Servir, resulta más acorde a su naturaleza constitucional y a las exigencias técnicas de su funcionamiento. Por lo tanto, estamos de acuerdo a la modificación planteada a la Ley N° 30647*"[5].

- El doctor Natale Amprimo mediante documento de fecha 15 de mayo de 2025[6], remite opinión favorable a esta comisión respecto del Proyecto de Ley N° 10747/2024-CR, que propone la modificación de la Ley N.° 30647, con el propósito de excluir a los servidores del Tribunal Constitucional del ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil.

  Afirma el doctor Natale Amprimo que la exclusión del régimen único de la Ley del Servicio Civil se sustenta en la especial naturaleza o en la particularidad de la prestación del servicio de la entidad, y el Tribunal Constitucional no es una entidad pública ordinaria, partiendo porque es una entidad prevista en la Constitución, sometida solo a ella y a su Ley Orgánica (Ley N.° 28301). El artículo 201 de la Constitución "*le asigna la función de ejercer el control de la Constitución, para el desempeño de dicho rol, le reconoce autonomía, la cual es un principio fundamental del sistema constitucional peruano y garantiza el funcionamiento de dicho órgano constitucional, toda vez que el Tribunal Constitucional actúa con plena independencia de los poderes del Estado, no*

Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones)", p. 2. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg3MTM5/pdf

[4] Álvarez Miranda, E. "Análisis constitucional respecto al proyecto de ley que modifica la Ley 30647 (Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones)", p. 2. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg3MTM5/pdf

[5] Álvarez Miranda, E. "Análisis constitucional respecto al proyecto de ley que modifica la Ley 30647 (Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones)", p. 3. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg3MTM5/pdf

[6] Amprimo Plá, Natale. Opinión de fecha 25 de mayo de 2025. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzMDgw/pdf

estando subordinado ni al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo, ni al Poder Judicial; debiendo someterse sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica, como antes se ha precisado". Y el artículo 202 de la Constitución regula sus competencias que ninguna otra entidad del Estado puede ejercer "*como son conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad; conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento; y, conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución*". Asimismo, "*como máximo intérprete de la Constitución el Tribunal Constitucional está facultado a emitir sentencias que son fuentes del derecho, estableciendo criterios que deben ser seguidos por todos los poderes públicos y jueces del país, ejerciendo esta función interpretativa a través del desarrollo, precisión o incluso la corrección del sentido de normas legales*"[7].

Por lo que el doctor Natale Amprimo afirma que el "*servicio que brinda el Tribunal Constitucional es de especial naturaleza, lo que justifica su exclusión de la Ley del Servicio Civil, como ocurre con el Banco Central de Reserva del Perú*". Asimismo, la exclusión se justifica en la colisión normativa con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en tanto "*el artículo 2° de su Ley Orgánica establece que puede dictar sus propios reglamentos para su propio funcionamiento, así como el régimen de trabajo de su personal, lo que le permite operar con eficacia y sin interferencias que puedan comprometer su imparcialidad*, así como, *la autonomía administrativa le otorga al Tribunal Constitucional control directo sobre su organización interna, su personal, y el uso de sus recursos económicos, sin necesidad de subordinación al Poder Ejecutivo o al Congreso, correspondiéndole así, entre otras, las facultades de contratar y remover personal*, por lo que, *la Ley del Servicio Civil no le debería ser aplicable a los trabajadores del Tribunal Constitucional, al colisionar con lo establecido en el artículo 2° y artículo 20° de su propia Ley Orgánica*"[8].

Asimismo, en base al principio de especificidad el régimen laboral de los trabajadores del Tribunal Constitucional se debe regular por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y no la Ley del Servicio Civil. Del mismo modo por la aplicación de la "regla más favorable" los beneficios laborales del régimen laboral de la actividad privada son más favorables en comparación con

---

[7] Amprimo Plá, Natale. Opinión de fecha 25 de mayo de 2025, p. 3. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzMDgw/pdf

[8] Amprimo Plá, Natale. Opinión de fecha 25 de mayo de 2025, p. 4. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzMDgw/pdf

aquellos regulados por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, "por lo que *los trabajadores del Tribunal Constitucional no deberían verse mermados con su inclusión en el régimen regulado por la Ley del Servicio Civil, toda vez que, cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador, lo que va de la mano con el carácter progresivo de los derechos laborales*"[9].

Y finalmente concluye emitiendo "*opinión favorable al Proyecto de Ley N° 10747/2024-CR, por considerarlo jurídicamente sustentado, compatible con el régimen constitucional y los principios laborales, y beneficioso para el interés de sus trabajadores al ser excluidos del régimen laboral de la Ley del Servicio Civil*"[10].

2.1.2. Opiniones ciudadanas

A la fecha de emisión del presente dictamen no se han recibido opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 10747/2024-CR[11].

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. Contenido de las propuestas del proyecto de ley

A continuación, se resume el contenido y alcances de la propuesta legislativa materia del presente dictamen:

El Proyecto de Ley **10747/2024-CR**, Ley que modifica la Ley 30647, tiene como finalidad que los servidores del Tribunal Constitucional no se encuentren dentro del ámbito de la Ley SERVIR. Se afirma en la exposición de motivos de la propuesta que la Ley 30057, Ley del Servicio Civil estableció un régimen que regula la actividad de quienes laboran en las entidades públicas, buscando establecer un régimen para mejorar la eficiencia y eficacia en las entidades pública. Y posteriormente se emitió la Ley 30647, Ley que precisar el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, por la cual se

---

[9] Amprimo Plá, Natale. Opinión de fecha 25 de mayo de 2025, p. 4. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzMDgw/pdf

[10] Amprimo Plá, Natale. Opinión de fecha 25 de mayo de 2025, p. 5. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjkzMDgw/pdf

[11] Opiniones ciudadanas al Proyecto de Ley 10747/2024-CR. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/10747

precisó el régimen laboral de dichas entidades, haciendo la precisión que se rigen por la actividad privada y no por el régimen del Servir[12].

De tal modo, se afirma en la propuesta normativa que la Ley 30647 se establece una justificación para que ciertos organismos constitucionales se adscriban al régimen privado, afirma que los organismos constitucionales autónomos cuentan con funciones específicas en la que tienen autonomía formal con relación a los órganos del gobierno central[13], y los mismos según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuentan con determinada cuota del poder estatal que se conoce como autonomía constitucional, en tanto no dependen de otro poder, autoridad o entidad, en tanto ha sido creadas directamente por la Constitución y revisten autonomía que implica respeto directo a la Constitución y a las leyes orgánica que las rigen, dentro de los cuales se encuentra el Tribunal Constitucional[14].

La autonomía del Tribunal Constitucional está reconocida en el artículo 201 de la Constitución, por el cual se reconoce que es el órgano de control de la Constitución y encargado de verificar el respeto de los poderes públicos, autonomía que ha sido reiterada en el artículo 1 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo que se ha ratificado en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional[15].

En tal sentido, se señala en la propuesta sobre la necesidad de establecer que el personal del Tribunal Constitucional se debe encontrar adscrito al régimen laboral de la actividad privada y justifiquen su exclusión del régimen general tiene dos aspectos: a) La naturaleza especial de la función, y b) Constituir una carrera desde la perspectiva de la progresión[16].

Sobre la naturaleza especial de la función del Tribunal Constitucional, se señala que esta radica en que es el intérprete máximo de la Constitución, que incluso establece precedentes vinculantes, así como sus decisiones fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad pueden eliminar normas jurídicas con rango de ley son de obligatorio cumplimiento para todos los poderes públicos, así como mediante sus sentencias declarar la existencia de estado de cosas inconstitucionales, funciones

---

[12] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, p. 3. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf

[13] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, p. 3. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf

[14] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, p. 4. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf

[15] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, pp. 5 y 6. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf

[16] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, p. 7. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf

jurisdiccionales que solo realiza el Tribunal Constitucional, según lo dispuesto por los artículos 200 y 202 de la Constitución[17].

Con relación a constituir una carrera desde la perspectiva de la progresión, se afirma que el Tribunal Constitucional está conformado por un pleno de siete magistrados, y resuelven las causas sometidas a su conocimiento de modo definitivo, en el Tribunal Constitucional laboran asesores especializados, asesores de despacho, especialistas en argumentación jurídica, personal administrativo, es decir, personal que se encuentra en el sistema de progresión de conformidad a sus capacidades y desempeños, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo del Tribunal Constitucional, así como en el artículo 53 de dicho reglamento interno se reconoce las condiciones meritorias para la evaluación y calificación necesaria para el cuadro de méritos y ascensos, del mismo modo, en el artículo 116 del reglamento interno se dispone que realiza evaluaciones de desempeño para ascensos y promociones, quedando claro que existe una carrera de progresión en el personal del Tribunal Constitucional[18].

Por lo que se señala en la propuesta normativa, que se justifica en la necesidad de contar con personal específicamente preparado y capacitado para laborar en una entidad dedicada exclusivamente a la labor jurisdiccional, en tanto los fines del Tribunal Constitucional se refiere a conocer los procesos constitucionales, lo que requiere contar con personal que se capacite y estudie constantemente[19].

Para concluir se señala en la propuesta que "*que el régimen de la Ley Servir no puede encontrar paralelo en el cuadro de personal existente del Tribunal Constitucional. Por ello, la estructura organizacional corresponde a la de un alto tribunal jurisdiccional y no puede equipararse al de la administración pública en general. De hecho, dicha estructura la aprueba directamente el propio Tribunal tal como lo señala el artículo 116 de su Reglamento Interno de Trabajo en atención a la autonomía constitucional con la que cuenta. Por ello, los conceptos de familia de puestos, puestos tipo y roles de familias de puestos no se condice con la particular organización que tiene el Tribunal Constitucional, por lo que la presente propuesta encuentra plena justificación para que al personal de dicha entidad se regule mediante el régimen de la actividad privada*"[20].

IV. MARCO NORMATIVO

[17] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, pp. 7 y 8. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf
[18] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, pp. 8 y 9. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf
[19] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, p. 9. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf
[20] Proyecto de Ley 10747/2024-CR, pp. 9 y 10. En https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2NTMy/pdf

4.1. Constitución Política del Perú

Tribunal Constitucional
Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.
Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.
Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Atribuciones del Tribunal Constitucional
Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:
1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

4.2. Legislación

LEY Nº 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo I. Objeto de la Ley
El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.
[...]
Artículo 4.- Sistema administrativo de gestión de recursos humanos
El sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos.
El sistema está integrado por:
a) La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
b) Las oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces.
c) El Tribunal del Servicio Civil.
d) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

LEY Nº 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores

Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

1.2 El Consejo Directivo del Congreso de la República aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.3 El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.4 Por resolución del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se aprueba la política de gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

A continuación, se analiza la viabilidad del proyecto de ley materia del presente dictamen.

Función constitucional del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano especializado de la defensa de la Constitución, tiene como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos constitucionales. Es un órgano constitucionalmente autónomo creado directamente por la Constitución para su propia defensa.

El Tribunal Constitucional es el órgano comisionado por el poder constituyente para defender su obra, asegurando la prevalencia de la Constitución por sobre los poderes

constituidos, el Tribunal Constitucional "impide que los poderes constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la propia Constitución, y para la protección real de los derechos humanos. En una palabra, es la mejor defensa del orden constitucional"[21].

El valor del Tribunal Constitucional es diferente al valor de los demás poderes del Estado y de los órganos constitucionalmente autónomos. El Tribunal Constitucional "se integra por el conjunto de garantías constitucionales que la propia Constitución establece para reintegrar el orden fundamental infringido o violado por los órganos del poder, así, en principio, el Tribunal Constitucional es el instrumento de la jurisdicción creado para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la ley fundamental a través de las garantías constitucional-procesales. El tribunal goza de jerarquía superior respecto a los órganos constituidos secundarios y debe tener asegurada su independencia para que realmente defienda a la Constitución" [22].

En tal sentido, El Tribunal Constitucional peruano se desempeña como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional y solo se encuentra sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley Nº 28301[23].

La autonomía del Tribunal Constitucional ha sido ratificada por el mismo Tribunal en su uniforme jurisprudencia, así por ejemplo lo ha dejado de manera expresa en el Expediente EXP. N.° 00013-2010-PI/TC, donde precisa que "*la Norma Fundamental, con el objeto de optimizar sus funciones ha establecido a favor del Tribunal Constitucional la garantía institucional de su autonomía (artículo 201º). Sobre el particular, ese Colegiado ha sostenido que, prima facie, puede entenderse la autonomía del Tribunal Constitucional como aquella garantía institucional mediante la cual se protege el funcionamiento del Tribunal Constitucional con plena libertad en los ámbitos jurisdiccionales y administrativos, entre otros, de modo que en los asuntos que le asigna la Constitución puede ejercer libremente las potestades necesarias para garantizar su autogobierno, así como el cumplimiento de sus competencias. Ello implica además que los poderes del Estado u órganos constitucionales no pueden desnaturalizar las funciones asignadas al Tribunal Constitucional en tanto órgano de control de la Constitución. Asimismo, debe destacarse que tal autonomía del Tribunal Constitucional si bien es atribuida por la Constitución también es limitada por ésta, de*

---

[21] Carpizo, J. (2009). El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, *1*(125), p. 67. En https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/7.pdf

[22] Carpizo, J. (2009). El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, *1*(125), p. 68. En https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/7.pdf

[23] Tribunal Constitucional peruano. En https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/

modo que el ejercicio de sus respectivas competencias no puede desvincularse parcial o totalmente del ordenamiento jurídico (Exp. N.º 00005-2007-PI/TC FFJJ 37 y 38)"[24].

Por lo que, el Tribunal Constitucional por su autonomía no solo debe de ejercer su función de guardián de la Constitución al margen de toda injerencia de los otros poderes del Estado, sino también su organización y el personal también deben de estar ajenos a toda injerencia de los otros poderes del Estado que puedan influir en el ejercicio de sus competencias. En esta línea, al ser el Tribunal Constitucional un órgano constitucional autónomo con una preponderancia especial frente a los otros poderes del Estado, la garantía del ejercicio de sus competencias, que está resguardado por la Constitución y su ley orgánica, también ei régimen laboral de sus trabajadores debe guardar armonía con esta independencia, y no quedar sujetos a otros poderes del Estado, en tal sentido se justifica una ley que establezca un régimen laboral especial para el Tribunal Constitucional.

Del régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Una de las características de la Ley del Servicio Civil es la profesionalización de los trabajadores sujetos a dicho régimen, tiene como finalidad ordenar las contrataciones, las remuneraciones, deberes y derechos de los servidores así como consolidar el sistema de gestión del personal del Estado. Se basa en los pilares de mérito (concurso para el acceso, concursos de desempeño para la progresión), igualdad de oportunidades (para la capacitación, acceso y progresión) y gestión de acuerdo a metas (permite la mejora de calidad de los servicios y evaluaciones objetivas)[25]. El servicio civil tiene la siguiente estructura[26]:

[24] Tribunal Constitucional, Expediente N.° 00013-2010-PI/TC, FJ. 8. En https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00013-2010-AI.html

[25] Autoridad Nacional del Servicio Civil (2014). "La reforma del Servicio Civil - Ley 30057", p. 5. En https://www.mimp.gob.pe/files/servir-ppt-oficial-para-entidades.pdf

[26] Autoridad Nacional del Servicio Civil (2014). "La reforma del Servicio Civil - Ley 30057", p. 8. En https://www.mimp.gob.pe/files/servir-ppt-oficial-para-entidades.pdf

De otro lado, la Ley 30057 crea una clasificación y nivelación de cargos en el sector público, a fin de estructurar y organizar al personal en las entidades públicas. Así, la clasificación y nivelación de cargos se refiere a la agrupación de los cargos en diferentes niveles, de conformidad a la complejidad, responsabilidad y requisitos de formación y experiencia necesarios para su desempeño. De tal modo, establece una jerarquía dentro de la estructura de la entidad pública, distribuyendo tareas y responsabilidades, promoviendo la eficiencia y eficacia en la gestión del personal[27].

Y la evaluación de desempeño de los trabajadores sujetos del servicio civil en Perú se realiza a través del Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), que es un sistema de evaluación basado en competencias y objetivos establecidos previamente en el Plan Anual de Evaluación[28], tal y como se encuentra regulado en el Capítulo III: De la Gestión del Rendimiento y la Evaluación de Desempeño, que comprende los artículos 19 a 27. Y de modo especial, en el artículo 27 se regula la supervisión de los procesos de evaluación, en el que se precisa que corresponde a Servir "*aprobar los lineamientos y las metodologías para el desarrollo de los procesos de evaluación, así como supervisar su cumplimiento por parte de las entidades públicas, pudiendo hacer cumplir los mismos en los casos en los que detecte discrepancias que desnaturalicen los objetivos de la evaluación*".

En tal sentido, de continuar con el proceso de transición del Tribunal Constitucional a Servir, sus trabajadores estarán sujetos a la evaluación que disponga Servir y no el Tribunal Constitucional, lo que implica una merma en su autonomía en lo referido a la

[27] Lo que debes saber sobre el régimen del servicio civil (actualizado 2023). En https://juris.pe/blog/ley-regimen-servicio-civil-actualizado/
[28] Lo que debes saber sobre el régimen del servicio civil (actualizado 2023). En https://juris.pe/blog/ley-regimen-servicio-civil-actualizado/

evaluación de su personal, ya que la evaluación lo realizará una institución ajena al Tribunal Constitucional, con la peculiaridad además de que será realizado por una institución que no tiene el rango de órgano constitucional autónomo como si lo es el Tribunal Constitucional. En tal sentido, autorizar la evaluación de su personal a una institución ajena al Tribunal Constitucional significaría una merma en la autonomía sobre el funcionamiento del Tribunal Constitucional el que debe tener plena libertad en los ámbitos administrativos y de su personal.

Esta injerencia en la evaluación del personal del Tribunal Constitucional colisiona con la autonomía consagrada por la Constitución y su ley orgánica, en tal sentido, corresponde que se adopte un régimen laboral propio del Tribunal Constitucional.

Instituciones que están excluidas del régimen de SERVIR

La propuesta que plantea el Proyecto de Ley 10747/2024-CR a fin de que los servidores del Tribunal Constitucional no se encuentren dentro del ámbito de SERVIR, guarda relación con las instituciones que son objeto de regulación por la Ley N° 30647, toda vez que dicha ley ha precisado que los órganos constitucionalmente autónomos como el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Poder Legislativo se encuentran fuera del ámbito de la ley SERVIR, por lo que la propuesta de incluir al Tribunal Constitucional en la Ley 30647 guarda relación con el objeto de dicha ley, toda vez que busca proteger la autonomía de estos órganos constitucionales.

Asimismo, dichas instituciones no son las únicas que están fuera de los alcances de Servir, sino tenemos otras regulaciones especiales que han excluido a entidades estatales de los alcances de Servir.

La propia Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en su Primera Disposición Complementaria Final señala que los trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras que no se encuentran comprendidos en dicha Ley son:

- Los trabajadores de las empresas del Estado
- Las Carreras especiales normadas por las siguientes leyes:
  a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
  b) Ley 23733, Ley universitaria.
  c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
  d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
  e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
  f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
  g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
  h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
  i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Asimismo, el Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, en su Tercera Disposición Complementaria Final, también dispone que no se encuentran dentro de los alcancen de SERVIR las siguientes instituciones:

- Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Servicio Diplomático de la República
- La Carrera Judicial y el Ministerio Público
- Las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE

De lo que se desprende que la exclusión del ámbito de SERVIR no solamente está estipulada en la Ley 30647, sino que existen diferentes normas especiales que han excluido a sus trabajadores de dicho ámbito, en tal sentido, la propuesta de excluir al Tribunal Constitucional de los alcances de Servir encuentra justificación.

Asimismo, si consideramos que en la actualidad el tránsito del Tribunal Constitucional hacia Servir está en pleno proceso, ya que el mismo no ha culminado, en tanto se encuentra una de las dos etapas de la fase 01 y aún falta toda la fase 02, se tiene que la exclusión del ámbito de Servir no generaría ningún tipo de afectación a nivel del personal de la institución o de índole financiera.

Situación del tránsito de los trabajadores del Tribunal Constitucional al régimen SERVIR

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, regula el proceso de transición de las entidades públicas al régimen del Servicio Civil. Dispone que las entidades seleccionadas para el tránsito al régimen del Servicio Civil deben cumplir con las siguientes etapas:

a) Análisis Situacional respecto a los recursos humanos.
b) Estructura de recursos humanos para el régimen del servicio civil.
c) Valorización de los puestos.

Donde las etapas del proceso de implementación son desarrolladas mediante lineamientos aprobados por SERVIR y, respecto a la etapa de valorización de los puestos, en coordinación con el MEF[29].

En el proceso implementado por la Ley 30057 a las entidades públicas para pasar al ámbito de SERVIR, en la actualidad el Tribunal Constitucional, de conformidad a la

[29] Ley 30057, Ley del Servicio Civil. En https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1081863

información que brinda su página web, se encuentra en la fase de Manual de Perfiles de Puestos – Elaboración[30], correspondiente a la fase 01.

El tránsito al régimen SERVIR se desarrolla en dos fases, la fase 01 es el tránsito de entidades públicas al régimen del Servicio Civil y la fase 2 tránsito de servidores públicos al régimen del Servicio Civil, la Directiva N° 001-2021-SERVIR-GDSRH Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000068-2021-SERVIR-PE, publicada el 14 de abril del 2021, de conformidad a su artículo 5.3 que regula el proceso de tránsito, el Tribunal Constitucional se encuentra en la Fase 1, en concreto en la Etapa 1 referido al análisis situacional respecto a los recursos humanos y al desarrollo de sus funciones, es decir EL Tribunal Constitucional ya realizó el mapeo de sus cargos y puestos, así como los ocupantes de los mismos, en función de las variables que precisó SERVIR.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional se encuentra, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.1.2. de la mencionada Directiva, en pleno desarrollo de la Etapa 2 de la Fase 1, referido a la propuesta de reorganización respecto a la estructura de los recursos humanos que comprende: a) formulación de la determinación de dotación de servicios civiles, b) elaboración del Manual de Perfil de Puestos de la entidad (MPP) y c) elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad, el plan de implementación y el registro de contratación directa[31].

De conformidad a la información publicada en la página web de SERVIR EL Tribunal Constitucional se encuentra en lo referido a la reorganización, tipo OCA, en el hito Manual de Perfiles de Puestos - Elaboración[32], el mismo que se ha desarrollado en el marco de lo dispuesto por los artículos 6.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2024-SERVIR-GDSRH, Lineamientos para la implementación del régimen del Servicio Civil de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en las entidades públicas.

Lo que significa que el Tribunal Constitucional aun tendría que realizar el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el Plan de Implementación del Nuevo Régimen y el

---

[30] SERVIR. Relación de Entidades en Tránsito al Régimen de la Ley del Servicio Civil. En https://www.servir.gob.pe/relacion-de-entidades-en-transito-al-regimen-de-la-ley-del-servicio-civil/analisis-institucional-de-la-entidad/

[31] Autoridad Nacional del Servicio Civil. Directiva N° 001-2021-Servir-GDSRH. Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil. En https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1801940/Directica%20N%C2%B001%20-%20Lineamientos%20para%20el%20tr%C3%A1nsito%20de%20una%20entidad%20p%C3%BAblica%20al%20r%C3%A9gimen%20del%20Servicio%20Civil.pdf

[32] Autoridad Nacional del Servicio Civil. "Relación de entidades en tránsito al régimen de la Ley del Servicio Civil", última modificación 16 de mayo del 2024. Reorganización. En https://www.servir.gob.pe/relacion-de-entidades-en-transito-al-regimen-de-la-ley-del-servicio-civil/

Registro de Contratación directa, el mismo que se tendría que trabajar conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas y SERVIR.

Ello implica que el Tribunal Constitucional, en la actualidad a pesar de ser un órgano constitucional autónomo está dependiendo del Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Economía y Finanzas y SERVIR.

Asimismo, al estar en plena fase 01, y la misma no ha culminado en totalidad sus etapas, el hecho de que no se incluya al Tribunal Constitucional dentro del régimen de SERVIR no generaría una situación irreparable o retrotraer un proceso culminado, sino simplemente se paralizaría el tránsito, que como tal aún no se ha culminado, con lo que resulta plenamente viable excluir al Tribunal Constitucional del ámbito de SERVIR.

De la potestad del Congreso para excluir al Tribunal Constitucional del ámbito de SERVIR

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0025-2013-PI/TC reconoció que el Congreso en base a su potestad legislativa está facultado para realizar exclusiones del ámbito de SERVIR.

Para el Tribunal Constitucional dentro del ámbito de lo constitucionalmente posible se reconoce al Congreso un cierto grado o margen de apreciación para el desarrollo de su función principal: la de dar leyes, interpretarlas, modificarlas o derogarlas (artículo 102.1 de la Constitución). Si bien se trata de un ámbito en el que el legislador tiene varias posibilidades de configuración del contenido legal con relevancia constitucional, todas ellas constitucionalmente posibles, la misma que puede ser atendida en la forma en que crea conveniente e incluso en el tiempo que juzgue necesario. De tal modo, el legislador tiene la calidad de supremo intérprete en el marco —amplio, por cierto— de lo constitucionalmente posible[33].
Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 66 señaló que si bien el objeto de la Ley 30057, del Servicio Civil es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del Estado" (artículo 1 de su Título Preliminar), lo que obviamente supone que dicho sistema alcanza a las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado (artículo 1). También se pueden establecer excepciones que deben de estar razonablemente **fundadas en la especial naturaleza o la particularidad de la prestación del**

[33] Tribunal Constitucional, Expediente 0025-2013-PI/TC, fj 61. En https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00025-2013-AI%2000003-2014-AI%2000008-2014-AI%2000017-2014-AI.pdf

servicio. De tal manera, en base a dichos fundamentos estará justificada la exclusión de un determinado grupo de servidores públicos de los alcances de la ley[34].

En tal sentido, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, la exclusión del Tribunal y sus trabajadores del ámbito de Servir se encuentra debidamente justificada por la **naturaleza de la función**, el Tribunal Constitucional tiene la función especializada de la defensa de la Constitución y garantiza la plena vigencia de los derechos constitucionales, competencias consagradas en los artículos 201 al 204 de la Constitución. La función que desarrolla el Tribunal Constitucional es propia de una entidad jurisdiccional especializada, creada directamente por el Poder Constituyente para defender su obra, es decir, el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional especializado de la defensa de la Constitución, ejerce sus competencias como órgano jurisdiccional y no mediante procedimientos administrativos, es decir, es un órgano jurisdiccional que dista de ser una institución de la administración pública.

El Tribunal Constitucional tiene una organización propia de un órgano jurisdiccional especializado y no de la administración pública, así, conforme dispone su Ley Orgánica, el pleno del Tribunal Constitucional define su estructura organizacional y la gestión de sus recursos humanos, tal como se puede advertir en el segundo párrafo del artículo 2 de su ley orgánica, que señala: *"... El Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente Ley. Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano*"[35]. En esta misma dirección cuenta con profesionales especializados que integran el gabinete de asesores, quienes son abogados especializados seleccionados mediante concurso público (Artículo 21 LOTC).

Sin embargo, la configuración del régimen de Servir obedece a otra lógica muy distinta de un órgano jurisdiccional especializado, Servir se guía más por una organización rígida propia de los ministerios u organizaciones gubernamentales, de tal modo, Servir y el Ministerio de Economía y Finanzas serán los que finalmente decidan sobre el perfil del personal del Tribunal Constitucional y no el mismo Tribunal, tal como exigen la Constitución y su ley orgánica, ya que conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, el cuadro de puestos de Tribunal (CPE) deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de SERVIR, con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que remplazará al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Tribunal y al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Tribunal,

---

[34] Tribunal Constitucional, Expediente 0025-2013-PI/TC, fj 66. En https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00025-2013-AI%2000003-2014-AI%2000008-2014-AI%2000017-2014-AI.pdf

[35] Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Artículo 2. En https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H870810

acreditándose de esta manera, que el cuadro de puestos y presupuesto de personal serán definidos por entidades distintas al Tribunal Constitucional, entidades además que no tienen la misma naturaleza de función que ejerce el Tribunal Constitucional.

De otro lado, la exclusión del Tribunal Constitucional del ámbito de Servir se justifica por la **particularidad del servicio** que presta el Tribunal, en tanto la importancia de la experiencia y la línea de la carrera en el Tribunal Constitucional exige años de especialización en derechos constitucional, procesal constitucional y derechos fundamentales, sujetos a capacitación permanente que ha permitido la consolidación de una sólida meritocracia, de tal manera que la prestación de servicios en el Tribunal Constitucional exige un conocimiento especializado por ejemplo en el gabinete de asesores, que se adquiere con la capacitación constante y principalmente por los años de experiencia en la materia, que no se adquieren de un momento a otro, o que puedan ser asumidos por funcionarios de la administración o por profesionales de nivel de gerencia que no han tenido experiencia en dicha materia.

Por lo que, y siguiendo las opiniones de los especialistas Álvarez Miranda y Natale Amprimo, se justifica que el Tribunal Constitucional y sus trabajadores no se encuentren del ámbito de Servir.

Asimismo, y a fin de evitar cualquier tipo de contradicción normativa, se está incluyendo una disposición complementaria derogatoria, a fin de precisar que el Tribunal Constitucional y sus trabajadores no se encuentran dentro del ámbito de Servir y toda disposición que regule lo contrario quedará derogada.

Por las razones expuestas, la Comisión considera viable la propuesta normativa, y a fin de hacer las precisiones correspondientes, se propone un texto sustitutorio.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta tendrá incidencia e impacto modificatorio en las siguientes normas:

- En Ley 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que la propuesta normativa excluirá del ámbito de Servir al Tribunal Constitucional y sus trabajadores, de tal modo que las disposiciones referidas al ámbito de Servir no serán aplicables al Tribunal Constitucional.
- En Ley 30647, en concreto en el artículo único, se incluirá al Tribunal Constitucional y sus trabajadores dentro de los alcances de la presente norma disponiéndose que el Tribunal Constitucional y sus trabajadores se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil. Asimismo, se modifica el nombre de la ley a fin de que haga referencia al Tribunal Constitucional.

Para mayor ilustración, se muestra el siguiente cuadro, donde se propone el siguiente texto sustitutorio:

Cuadro 2
Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto Sustitutorio
Artículo único de la Ley 30647	
LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SUS TRABAJADORES	**"LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, *DE* LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES *Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* Y SUS TRABAJADORES**
Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores	**Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú, *de* la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones *y del Tribunal Constitucional* y sus trabajadores**
1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.	1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, **la** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones **y el Tribunal Constitucional** como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

1.2 El Consejo Directivo del Congreso de la República aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada. 1.3 El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada. 1.4 Por resolución del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se aprueba la política de gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.	[...] **1.5 El presidente del Tribunal Constitucional, con acuerdo previo del pleno, aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada".** **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** **Única. Derogación** Se deroga toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Nota: Comisión de Constitución y Reglamento

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

Beneficios

Sujetos	Beneficios
Estado	Garantizará al Estado contar un órgano especializado de la defensa de la Constitución autónomo e independiente y que no se encuentre sujeto a otro poder público, que puede terminar influenciado a través de la asignación y presupuesto de su personal.
Tribunal Constitucional	Consolidar la meritocracia y capacidad profesional de los trabajadores del Tribunal Constitucional, ejercer sus funciones con el apoyo de profesionales con la experiencia en la materia de la defensa de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales
Ciudadanía	Garantiza a los ciudadanos contar un Tribunal Constitucional independiente y autónomo, que los magistrados del Tribunal Constitucional resuelvan las demandas de los ciudadanos con apoyo y asesorados de profesionales con experiencia en la materia de la defensa de la Constitución y de los derechos constitucionales

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 4

Costos o desventajas

Sujetos	Costos o desventajas
Estado	No se advierte desventajas, en tanto la propuesta no conlleva irrogación de gasto al Estado, por el contrario, fortalece la autonomía e independencia del Tribunal Constitucional asegurando un régimen laboral al margen de toda intervención de otra entidad pública.
Tribunal Constitucional	No se advierte ninguna, no implica gastos, más bien, asegura la competencia constitucional de ser el guardián de la Constitución, contribuye a que ejerza sus funciones con plena autonomía y con personal plenamente capacitado para dicha labor.
Ciudadanía	No se advierte ninguna, no genera gastos al Estado, como tampoco vulnera derechos fundamentales, por el contrario, asegura las funciones de defensa de la Constitución y tutela de derechos constitucionales la ejerza con plena autonomía y con el apoyo de personal plenamente calificado, expertos en la materia

	de la defensa de la Constitución y de los derechos constitucionales.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de ley 10747/2024-CR con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30647, LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SUS TRABAJADORES

Artículo único. Modificación del título y del artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores
Se modifican el título, el párrafo 1.1 y se incorpora el párrafo 1.5 en el artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, en los siguientes términos:

"LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, *DE* LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES *Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* Y SUS TRABAJADORES

Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú, *de* la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones *y del Tribunal Constitucional* y sus trabajadores

1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, **la** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones **y el Tribunal**

Constitucional como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

[...]

1.5 El presidente del Tribunal Constitucional, con acuerdo previo del pleno, aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación
Se deroga toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
10 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: ROSPIGLIOSI CAPURRO Fernando Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 16:00:56-0500

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento

Firmado digitalmente por: JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:52:16-0500

Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 16:14:59-0500

Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 18:01:58-0500

Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Víctor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 13:15:09-0500

Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 18:38:44-0500

Firmado digitalmente por: HERRERA MEDINA Noelia Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 09:14:12-0500

Firmado digitalmente por: LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:10:30-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10747/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30647, LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SUS TRABAJADORES

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 16:42:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 13:28:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MITA ALANOCA Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 18:08:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:17:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 18:30:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON TRUJILLO Nilza Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 19:10:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 12:23:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 20:12:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 10:10:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 09:56:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AZURIN LOAYZA Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 09:44:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 12:50:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/06/2025 13:19:31-0500

MP Dictamenes

De:	Notificacion Sistemas
Enviado el:	miércoles, 11 de junio de 2025 13:32
Para:	Elsa Mirella Portugal Sanchez; mp.interno
Asunto:	Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos:	a02d19658ec7a54f593b87e9713334a9.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe
[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10747/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30647, LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SUS TRABAJADORES. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR ACUERDOS ADOPTADOS. SE PRECISA QUE EL DICTAMEN FUE APROBADO POR MAYORÍA CON 21 VOTOS A FAVOR, 1 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES CONFORME SE APRECIA EN EL ADJUNTO; SIN EMBARGO, NO SE HA PODIDO RECABAR LA FIRMA DEL SEÑOR CONGRESISTA ALEX PAREDES, MOTIVO POR EL CUAL EL DICTAMEN VA ACOMPAÑADO DE 20 FIRMAS (MÁS 1 FIRMA DE LA CONGRESISTA SECRETARIA) MANTENIENDO CON ELLO EL NÚMERO DE FIRMAS REQUERIDAS QUE GARANTIZAN LA APROBACIÓN EN MAYORÍA DEL PRESENTE DICTAMEN.
[Fecha]: 2025-06-11 13:31:49
[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.
Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.